



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2024-00022-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: DARLIN ANTONIO GIRÓN RIVAS
ACCIONADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO y CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **DARLIN ANTONIO GIRÓN RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.895.976, en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO** y el **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022**.

I. ANTECEDENTES

El señor **DARLIN ANTONIO GIRÓN RIVAS**, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Que se encuentra registrado en el RUT, como víctima del conflicto armado, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y lesiones personales que le causaron discapacidad permanente, por lo que no tiene fuentes de ingreso y tampoco expectativas que se le pueda asignar una pensión de vejez.
- 1.2. Que, debido a las lesiones sufridas en el marco del conflicto, perdió su capacidad laboral y desarrolló diferentes patologías; dentro de ellas la tetraplejía, que le ha implicado internación 24/7 por más de 4 años en IPS de cuidado crónico y postración en silla de ruedas.
- 1.3. Que de acuerdo a dictamen emitido el 29 de septiembre de 2023 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, posee una pérdida de capacidad laboral de 83.95%, con fecha de estructuración 12 de abril de 2015.
- 1.4. Que el 26 de abril de 2023 envió al Ministerio del Trabajo, solicitud de estudio, reconocimiento y pago de la prestación humanitaria periódica consagrada en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 y Decreto 600 de 2017, la cual fue radicada bajo el consecutivo 06EE2023232000000031978 del 27 de abril de 2023.
- 1.5. Que a través de la Resolución No. 3663 del 29 de septiembre de 2023, el Ministerio de Trabajo negó el reconocimiento de la prestación reclamada.
- 1.6. Que el 05 de octubre de 2023 presentó vía correo electrónico, recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. 3663 del 29 de septiembre de 2023.
- 1.7. Que mediante Oficio con radicado interno 05EE2023232000000075467 del 05 de octubre de 2023, el Ministerio de Trabajo acusó recibido de los recursos e informó de su traslado a la Fiduciaria para el trámite pertinente, conforme al marco del contrato de encargo fiduciario 719 de diciembre de 2022, suscrito entre dicho Ministerio y la Fiduciaria.
- 1.8. Que a la fecha no ha sido notificado del acto administrativo que resuelve el recurso presentado.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

- “1. Se amparen mis derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y a la vida digna
2. Se ordene a los representantes legales del **Ministerio del Trabajo** y del **Consortio Fondo de Solidaridad Pensional 2022** o a quienes hagan sus veces a que, en el término más expedito, se proceda a notificar el acto administrativo mediante el cual se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra la Resolución No. 3663 del 29 de septiembre de 2023.”

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Oficio No. 08SE202323200000053744 de fecha 05 de octubre de 2023, por medio del cual el Ministerio de Trabajo acusa recibido del recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto contra la Resolución No. 3663 del 29 de septiembre de 2023, e informa de su remisión al CONSORCIO FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL¹.
- 3.2. Copia de la Resolución No. 3663 del 29 de septiembre de 2023, por medio de la cual el Ministerio del Trabajo “... resuelve una solicitud de reconocimiento y pago de una prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado”².

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 07 de febrero de 2024³ se dispuso su admisión en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO** y el **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022**, corriéndoseles traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cuál había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el extremo accionado se pronunció en los siguientes términos:

4.1. CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD DE PENSION⁴

El apoderado judicial del Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 inició señalando que, en virtud al Contrato de Encargo Fiduciario No. 719 de 2022, suscrito entre el Ministerio de Trabajo y la entidad que representa, cuyo objetivo es “Recaudar, administrar y pagar los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, el Decreto 1833 de 2016, artículo 164 de la Ley 1450 de 2011, artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, y demás normas y reglamentos que las complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan, así como efectuar los procesos de sustanciación de actos administrativos, liquidación y pago mensual de la Prestación Humanitaria Periódica para las víctimas del conflicto armado de que trata el Decreto 600 de 2017 y aquellas que la modifiquen o sustituyan”, corresponde al Consorcio accionado:

“Realizar el **proceso de sustanciación y elaboración del proyecto de acto administrativo** que resuelve la solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado regulada con el Decreto 600 de 2017, o normas que adicionen, modifiquen o sustituyan. **Así como la sustanciación de la etapa de agotamiento de recursos de la actuación administrativa**”

Seguidamente, trajo a colación el marco legal y jurisprudencial de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, y expuso que, a pesar de trabajar conjuntamente en el trámite de reconocimiento de dicha prestación, el Ministerio de Trabajo y el Consorcio ostentan funciones específicas y delimitadas dentro de ese procedimiento. Así entonces, indicó que mientras la función principal del Ministerio de trabajo es la revisión, expedición y notificación de las resoluciones que definen las solicitudes encaminadas a la obtención del mentado beneficio económico, así como la expedición y notificación de

¹ Folio 1 del archivo “3_ED_3ANEXOS(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

² Folios 2 al 9 del archivo “3_ED_3ANEXOS(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

³ Índice 5 SAMAI.

⁴ Índice 8 SAMAI

los autos que se decretan con el objetivo de recaudar elementos probatorios o información necesaria para definir tales solicitudes, al Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 le atañe la sustanciación y elaboración de los proyectos de acto administrativo, a partir de los cuales el Ministerio expide y notifica las correspondientes resoluciones u autos que decretan pruebas.

Esbozó que, conforme lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, el Consorcio realizó la sustanciación de los proyectos de actos administrativos que resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte actora, contra la Resolución No. 3663 del 29 de septiembre de 2023, los cuales fueron remitidos a la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio de Trabajo, mediante correo electrónico del 1 de diciembre de 2023 y Oficio No. No. 202306037-EN-004, de manera que, considera agotadas las competencias que asumió en virtud del citado Contrato de Encargo Fiduciario y Decreto 600 del 2017, frente al trámite de estudio de las pretensiones del accionante, por tanto, se impone improcedente la acción de tutela en lo que atañe a la entidad que representa, ante la inexistencia de conducta respecto de la cual se puede efectuar juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Así mismo, sostuvo que al no ser la entidad llamada a responder los requerimientos del señor Girón Rivas, en la medida en que ello concierne a la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones, y la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio de Trabajo, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual solicita declarar dicho escenario, y desvincularse de la presente acción.

Junto con su escrito de contestación, aportó copia del Oficio de fecha 01 de diciembre de 2023⁵, por medio del cual la directora jurídica del Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022, remite a la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones, proyectos de Resolución que resuelven recursos de reposición y apelación interpuestos por el señor Darlin Antonio Girón Rivas, con su respectiva constancia de envío⁶, vía correo electrónico.

4.2. MINISTERIO DEL TRABAJO⁷.

La asesora jurídica del Ministerio de Trabajo, informó que la Subdirectora de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones (E), suministró apoyo técnico en el caso, informando que a través de las Resoluciones Nos. 0318 del 7 de febrero de 2024, proferida por su Dependencia, y 0327 del 8 de febrero de 2024, expedida por el Director de Pensiones y Otras Prestaciones; notificadas el 8 y 9 de febrero de 2024, respectivamente, según consta en Certificados de notificación electrónica Nos. 111681 y 112395 de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 S.A., se resolvieron los recursos presentados contra la Resolución No. 3663 del 29 de septiembre de 2023, por medio de la cual se negó al accionante el reconocimiento de una prestación, en razón a que no se acreditó el cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 4° del Decreto 600 de 2017: *“Existir nexo causal de la pérdida de capacidad laboral con actos violentos propios del conflicto armado interno”*.

Lo anterior, en virtud a lo dispuesto en la Resolución No. 3928 del 10 de octubre de 2017, que asignó al Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones, la competencia para verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes y reconocer en primera instancia la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado a que se refiere el Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 5°, del Decreto 1072 de 2015, adicionado por el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, correspondiéndole la segunda instancia a la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones.

En ese orden, argumentó que en el sub examine se presenta carencia actual de objeto por hecho superado, dado que durante el trámite de la acción, se dio cumplimiento a lo solicitado por la parte actora, con la expedición de las Resoluciones Nos. 0318 y 0327 del 07 y 08 de febrero de 2024, respectivamente, debidamente notificadas, y que permiten concluir que el Ministerio del Trabajo no ha vulnerado de ninguna manera los derechos fundamentales del accionante, y por el contrario, ha dado estricto cumplimiento a sus obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Por lo anterior, solicitó denegar el amparo invocado, y allegó como elementos probatorios, los siguientes:

⁵ Folio 10 – índice 8 SAMAI.

⁶ Folio 12 ibídem.

⁷ Índice 9 SAMAI

- 4.2.1. Resolución No. 0318 del 07 de febrero de 2024, por medio de la cual la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y otras Prestaciones del Ministerio de Trabajo, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3663 del 29 de septiembre de 2023⁸.
- 4.2.2. Acta de envío y entrega de correo electrónico al señor Darlin Antonio Girón Rivas, al email 88judicial@gmail.com, notificando la Resolución 0318⁹.
- 4.2.3. Resolución No. 0327 del 08 de febrero de 2024, por medio de la cual la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio de Trabajo, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 3663 del 29 de septiembre de 2023¹⁰.
- 4.2.4. Acta de envío y entrega de correo electrónico al señor Darlin Antonio Girón Rivas, al email 88judicial@gmail.com, notificando la Resolución 0327¹¹.
- 4.2.5. Informe de acción de tutela, rendido por la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y otras Prestaciones del Ministerio de Trabajo¹².
- 4.2.6. Oficio No. 08SE2023232000000053744 de fecha 05 de octubre de 2023, por medio del cual el Ministerio de Trabajo acusa recibido del recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto contra la Resolución No. 3663 del 29 de septiembre de 2023, e informa de su remisión al CONSORCIO FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL¹³

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede a su estudio, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. **De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción–, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada, se abordarán los siguientes problemas jurídicos:

Inicialmente, corresponde al Despacho determinar si estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto el extremo accionado, expidió y notificó las Resoluciones Nos. 0318 del 07 de febrero de 2024 y 0327 del 08 de febrero de 2024, a través de las cuales resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos por el accionante, contra la Resolución No. 3663 del 29 de septiembre de 2023. En caso negativo, se estudiará si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna de la parte actora.

5.3.1. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

⁸ Archivo "17_RECEPCIONMEMORIAL_RESOLUCION0327(.pdf)" – Índice 9 SAMAI.

⁹ Archivo "10_RECEPCIONMEMORIAL_111681NOTIFICACION(.pdf)" – Índice 9 SAMAI.

¹⁰ Archivo "16_RECEPCIONMEMORIAL_RESOLUCION03181(.pdf)" – Índice 9 SAMAI.

¹¹ Archivo "11_RECEPCIONMEMORIAL_112395NOTIFICACION(.pdf)" – Índice 9 SAMAI.

¹² Archivo "15_RECEPCIONMEMORIAL_INFORMEDETUTELADA(.pdf)" – Índice 9 SAMAI.

¹³ Archivo "12_RECEPCIONMEMORIAL_73001333300720240002_3_ED_3ANEXOS (.pdf)" – Índice 9 SAMAI.

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[8]. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[9].**

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escrucería Mayolo, precisó:

“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.

4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.

Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición¹⁴; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).

5.3.2. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el señor **DARLIN ANTONIO GIRÓN RIVAS**, se solicita la protección a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna, los cuales considera vulnerados por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO** y el **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022**, al no notificar el acto administrativo por

¹⁴ Sentencia SU-225 de 2013.

medio del cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución No. 3663 del 29 de septiembre de 2023.

Conforme a lo anterior, la Judicatura procederá a abordar el primer problema jurídico señalado, consistente en determinar si estamos en presencia de un hecho superado.

Para resolver el interrogante, encontramos que, de las piezas documentales allegadas al expediente, se advierten los siguientes hechos probados que resultan ser de carácter relevante:

- Del contenido de la Resolución No. 3663 del 29 de septiembre de 2023, se tiene que el señor Darlin Antonio Girón Rivas presentó ante el Ministerio del Trabajo, mediante radicado 06EE202323200000031978 del 27 de abril de 2023, solicitud de reconocimiento y pago de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado, prevista en el Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 5º del Decreto 1072 de 2015, adicionado por el Decreto 600 del 6 de abril de 2017 (v. núm. 3.2).
- A través de la citada Resolución No. 3663 del 29 de septiembre de 2023, la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo, negó el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica solicitada por el señor Darlin Antonio Girón Rivas.
- Del contenido del Oficio No. 08SE202323200000053744 de fecha 05 de octubre de 2023, se infiere que el señor Darlin Antonio Girón Rivas formuló bajo el radicado interno No. 05EE202323200000075467 de la misma fecha, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la Resolución No. 3663 del 29 de septiembre de 2023 (v. núm. 3.1).
- Por medio de la Resolución No. 0318 del 07 de febrero de 2024, la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo, dispuso resolver de manera negativa el recurso de reposición formulado contra la Resolución No. 3663 del 29 de septiembre de 2023, y, conceder ante el superior jerárquico, el recurso de apelación (v. núm. 4.2.1).
- La citada Resolución No. 0318 del 07 de febrero de 2024, fue notificada al señor Darlin Antonio Girón Rivas el 08 de febrero de 2024, en su dirección electrónica 88judicial@gmail.com; la cual coincide con la ingresada en el escrito tutelar, como medio de notificaciones (v. núm. 4.2.2).
- Mediante la Resolución No. 0327 del 08 de febrero de 2024, la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 3663 del 29 de septiembre de 2023, confirmándola (v. núm. 4.2.3).
- La anterior decisión, fue notificada al señor Darlin Antonio Girón Rivas el 09 de febrero de 2024, en su dirección electrónica 88judicial@gmail.com (v. núm. 4.2.4).

Así entonces, es del caso señalar que, en atención a que el Ministerio del Trabajo, a través de sus diferentes dependencias, resolvió mediante las Resoluciones Nos. 0318 del 07 de febrero de 2024 y 0327 del 08 de febrero de 2024, los recursos de reposición y de apelación interpuestos por la parte actora, contra la Resolución No. 3663 del 29 de septiembre de 2023, siendo notificados en su dirección electrónica 88judicial@gmail.com, resulta diáfano advertir que en el transcurrir del presente trámite constitucional, el hecho que dio origen a la acción que produjo la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados, cesó en virtud de la variación que, *motuo proprio*, la entidad competente realizó respecto de lo pretendido por el actor, de ahí que, exista carencia actual de objeto y en esa medida el presente trámite pierde su finalidad, pues nos encontremos en presencia de lo que la doctrina y jurisprudencia ha reconocido como un **hecho superado**, el cual lleva a la carencia actual de objeto en lo relativo a cualquier orden que pueda proferir este Despacho para proteger los derechos de la parte accionante.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental invocado, dado que en el sub lite se configura carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta decisión

VI. DECISIÓN

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: DARLIN ANTONIO GIRÓN RIVAS.
DEMANDADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO y CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022.
RADICADO: 73001-33-33-007-2024-00022-00.
SENTENCIA

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que frente al amparo constitucional invocado por el señor **DARLIN ANTONIO GIRÓN RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.895.976, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure tal fin, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**